SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Seguros La Internacional, S. A., representada por [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00022, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00444, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra del señor [redacted], con oponibilidad a la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A. por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS LOURDES GEORGINA TORRES y MARÍA MERCEDES OLIVARES, quienes afirman avanzando en su mayor parte.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 2,010/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado por Seguros La Internacional, S. A. y José Rafael

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], en fecha 20 de agosto de 2024; y d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1115/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión ocurrida el 27 de septiembre de 2013 entre el vehículo tipo camioneta conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y la motocicleta maniobrada por [redacted]; **b)** a raíz del hecho anterior, [redacted] incoó una

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a Seguros La Internacional, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia 365-2018-SSEN-00400, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 12 de agosto de 2023, mediante acto núm. 2,010/2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a la calle C/B núm. 20 del sector Despertar de Santiago de los Caballeros, actuación que fue recibida por [redacted] en calidad de empleada doméstica del requerido. En ese contexto, se retiene que el lugar donde se notificó el referido emplazamiento es el mismo donde en su momento se cursó el recurso de apelación, en el cual el intimado, [redacted], estuvo representado, conforme se advierte de la sentencia impugnada, por lo que resulta ser una actuación válida.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida

7) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad de este recurso, fundamentada en que el recurrente no ha cumplido con las disposiciones de los artículos 16 y 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, al momento de instrumentar y depositar su memorial de casación.

8) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1115/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

9) El artículo 16 de la Ley núm. 2-13 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10) En el ámbito de la exigencia que la ley realiza en el artículo de referencia, en cuanto a la instrumentación y preparación del memorial de casación, en el sentido de que

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichos requisitos no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada en este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

12) El artículo 18, párrafo I, de la citada legislación indica lo siguiente: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se*

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

13) Del examen realizado al ejemplar de la sentencia impugnada -aportada vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia- se advierte que esta contiene en su parte final un código QR y el enlace que avala la integridad del documento firmado en formato digital, de lo cual es posible comprobar la autenticidad del documento, conforme los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita el uso de medios digitales para procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión y, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte titula el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) Los vicios antes indicados, denunciados por la parte recurrente, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* distorsionó la realidad de los hechos, al no ponderar todas las pruebas documentales depositadas, como el acta de tránsito, el certificado médico y las

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

certificaciones de la DGII y la Superintendencia de Seguros. Indica, además, que la corte no analizó el informativo testimonial que aportó y le restó valor probatorio sin indicar las razones, limitándose a valorar de manera exclusiva los testigos a cargo de la parte apelada, quienes iban en el vehículo con el conductor demandado al momento del accidente, por lo que su testimonio es parcial. Señala que dicha situación genera la violación del artículo 69.4 de la Constitución, sobre el derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Refiere además la recurrente que la corte *a qua* no les dio a las pruebas aportadas su verdadero sentido y alcance, ocasionando esto que las actuaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas por las partes, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los documentos y los hechos.

20) La parte correcurrida Seguros La Internacional, S. A. y [redacted], ha limitado su memorial de defensa a exponer los hechos procesales y plantear los incidentes que han sido previamente analizados por esta sala, sin referirse de manera puntual a ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente.

21) En la sentencia impugnada la corte de apelación rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, desestimatoria de la demanda original, fundamentada en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(…) 16.- Esta sala de la Corte reconstruye los hechos con las piezas y documentos (tales como: las actas policiales, las certificaciones de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones médicas del Instituto de Ciencias Forenses, la certificación de la Superintendencia de Seguros, etc.), las declaraciones de las partes en el acta policial, así como de los testigos a cargo y descargo, tomando las partes de las declaraciones que por su verosimilitud y coherencia permiten reconstruir los hechos de forma lógica y coherente, rechazando las partes de las declaraciones que no lo sean. (…) 23.- En la especie esta sala de Corte rechaza en todas sus partes las declaraciones de la testigo a cargo [redacted], por ser incoherentes, poco creíbles y contradictorias entre sí, pues por una parte declaró "Cuando escuche el golpe me detengo y veo que el muchacho de la motocicleta está sangrando", de lo cual se desprende que no vio el momento preciso en que ocurrió el accidente, mientras que en otra parte expresó: "yo vi el impacto y me desmonto, me paro sorprendida", lo que hace sus declaraciones incoherentes y contradictorias entre sí en ese punto, por otro lado sus declaraciones son poco creíbles, pues cuando le preguntaron si el motorista llevaba casco protector, respondió: "No recuerdo", siendo esto un hecho evidentemente notorio, pues cualquier persona que haya presenciado un accidente recordaría si el motorista llevaba o no casco protector, también ratificó que el conductor del vehículo no se había detenido en el lugar del accidente y que el impacto fue en la puerta del chofer, mientras que los testigos a descargo [redacted] y [redacted], quienes acompañaban al conductor del vehículo de motor tipo camioneta marca Honda, declararon que el conductor [redacted], ya había penetrado en la intersección de las calles 4 de la Zurza con 16 de agosto de esta ciudad de Santiago, y casi habían termino de cruzar, cuando el conductor de la motocicleta [redacted], venía a alta velocidad e impactó al vehículo de motor tipo camioneta marca Honda en la puerta trasera del lado chofer, quienes se detuvieron, recogieron y llevaron al hospital al motorista y le entregaron a sus familiares la suma de RD$166,000.00 pesos que éste

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *tenía en su bolsillo, de todo lo cual se desprende que la testigo a cargo* [redacted]*, no presenció ni la ocurrencia del accidente, ni estuvo en el momento posterior al mismo, por lo tanto descarta sus declaraciones por las mismas ser incoherentes y poco creíbles, en consecuencia acoge en todas sus partes las declaraciones de los testigos a descargo* [redacted] *y* [redacted] *GUZMÁN ACOSTA, por su coherencia y verosimilitud, en razón de que las mismas concuerdan de forma coherente con los hechos ocurridos, así como la forma en que ha sido establecida por la parte recurrida- demandada en sus declaraciones en el acta policial, que por sí solas aún en ausencia de testigos son creíbles como verdaderas hasta prueba en contrario, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las demás piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, la parte recurrente-demandante* [redacted]*, debido a que manejó su vehículo de motor con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley, por lo que no se ha probado falta alguna atribuible al conductor, parte recurrida-demandada* [redacted]*, generadora de responsabilidad civil en su contra en la ocurrencia del accidente (…)*

22) Con relación a los vicios invocados conviene destacar que esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

3 SCJ, 1era. Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En ese mismo sentido, sobre los testimonios en justicia ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[4].

24) Según resulta de la sentencia objeto de este recurso de casación, para la alzada fallar en la forma que lo hizo valoró las pruebas documentales y complementarias aportadas en la instrucción del proceso, incluyendo aquellas a que se refiere la parte recurrente en sus medios de casación, a saber, las certificaciones de propiedad y de seguro sobre el vehículo involucrado en el accidente, certificados médicos legales, así como las declaraciones de los testigos a cargo y descargo presentados ante el tribunal de primer grado.

25) En ese ámbito, la corte de apelación fundamentó su decisión en las declaraciones ofrecidas por el demandante original -recogidas en el acta de tránsito- y lo expuesto por los testigos presentados por la parte demandada, [redacted] y [redacted]

[redacted], 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-22-0186, 31 enero 2022. B. J. 1334; 6, 18 diciembre 2002. [redacted]. 1108.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], las que apreció como coherentes y verosímiles para retener que la causa del siniestro fue una falta exclusiva de la víctima, actual recurrente -[redacted]-, al maniobrar su vehículo en exceso de velocidad. Igualmente, se constata que la jurisdicción de segundo grado restó credibilidad a la deposición de la testigo a cargo del demandante primigenio –[redacted]-, al apreciar que, en su exposición, arrojó declaraciones contradictorias e indicadoras de su ausencia en el escenario del accidente.

26) De lo expuesto resulta que la corte ejerció plenamente las facultades que le son dables en la materia para apreciar la veracidad y la sinceridad de los testimonios ofrecidos, sin que ello implique violación a ningún precepto jurídico, ni de los derechos procesales de las partes. Tampoco conlleva dicha situación violación al artículo 69.4 de la Constitución, habida cuenta de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que entendió pertinente a sus intereses y de contradecir las producidas por su contraparte, por lo que procede desestimar estos vicios por improcedentes.

27) Por otro lado, la parte recurrente plantea en su medio de casación que, como acompañantes del conductor demandado, los testimonios de los testigos presentados a descargo por la parte demandada, actual recurrida, carecían de credibilidad. Empero, no se advierte de la sentencia impugnada que la parte recurrente tramitara ante la

jurisdicción de fondo dicha queja o alguna otra con relación a la validez de los testimonios de los informantes presentados por su contraparte, por lo que el argumento inserto por primera vez en el memorial de casación resulta ser inadmisible por novedoso.

28) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5]. En el presente caso, se constata que la corte *a qua,* dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que el accidente por cuya cuenta se pretendía obtener una indemnización ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, hoy recurrente, conclusión a la que arribó de la valoración de las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito y el informativo testimonial celebrado en primer grado, las cuales constan transcritas en el fallo criticado, sin desvirtuar el sentido de lo expuesto por los informantes, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

5 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

29) En cuanto a la falta de motivación y de base legal también denunciada por la parte recurrente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de motivos equivale a una falta de base legal que, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[6].

30) En la sentencia criticada consta una motivación suficiente que permite efectuar un juicio de legalidad, cumpliendo así con los requerimientos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues precisó los hechos retenidos a partir de los elementos de prueba aportados, realizando posteriormente un cotejo de estos con los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al asunto y el derecho aplicable, para retener como causa eximente en beneficio de la demandada primigenia -actual recurrida-, la falta exclusiva de la víctima, por lo que desestima el medio examinado y con esto se rechaza el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

[6] SCJ-PS-24-1305, de fecha 28 de junio de 2024. BJ 1363.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11.3, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución Dominicana, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted] por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00022, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted]
[redacted]ateria: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*